

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL BANCO (MAGDALENA) JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO.- Abril Dieciocho**  
**(18) del año dos mil veintitrés (2023).-**

RAD: 47-245-31-53-001-2020-00017-00- TOMO- VII.. F- 106.

Demandante: NATIVIDAD SUAREZ GONZALEZ.

Demandado: CLUB SOCIAL PICABUY .S. A. y Otros.

Proceso: Declarativo Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. – Demanda Excluyente.

Visto los memoriales que anteceden, presentados por el apoderado de la parte demandante en el proceso de pertenencia, donde se permite hacer un análisis de la situación procesal del proceso de la referencia, frente al trámite dado, a la solicitud de sentencia anticipada y a la renuncia como curadora ad litem de las personas indeterminadas. Para resolver el juzgado pasa hacer las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

Se tiene que, se hacía imperioso para el juzgado por mandato legal del Art. 42 num, 5 del C. G. del P., prever cualquier causal de nulidad que se desarrollara en el trámite del proceso, lo que llevó a que se decretará la nulidad del auto del 31 de enero de 2023, que programo la audiencia del Art. 372 ibidem, para poder surtir la admisión y traslado de la reforma de la demanda, habiéndose concomitantemente presentado renuncia al cargo de curadora ad litem de las personas indeterminadas por la Dra. Andrea González Jiménez, si bien no anexo la resolución de nombramiento ni el acta de posesión, no por ello el juzgado va a partir de la presunción de mala fé para separarse del conocimiento de lo encomendado como curadora ad litem de las personas indeterminadas, su sola afirmación es suficiente bajo los postulados de la buena fe, como el de lealtad procesal para con el juzgado, como para los otros sujetos procesales, para tener por cierto lo ahí informado, documentos estos que allegó recientemente y que acreditan sin lugar a equivoco que su actuar se ajustó a los postulados en cita, lo que necesariamente ha de conducir a designar su remplazo.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada prevista en el Art. 278 del C. G. del P., el cual prevé como causales para acceder a ella, que:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Que al revisar el primer supuesto, este no se satisface hasta el momento, pues las partes no han elevado de forma común dicha solicitud.

En cuanto al segundo, este apunta a que el juez puede dictar fallo, porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para

emitir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, será necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada.

En el presente caso, aun no se ha evacuado la primera instancia del Art. 372 del C.G. del P., donde se han de verificar los interrogatorios de parte, los cuales se tornan necesario e imprescindibles por mandato legal.

En cuanto al tercer supuesto, se tiene que no existe ni ha existido cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, como forma de extinguir la acción.

Ante lo señalado se tiene que el juzgado no accederá por las razones anotadas a dictar sentencia anticipada en este estado del proceso, pues se considera que existen pruebas por practicar como los interrogatorios de parte y la inspección judicial, los cuales son por mandato legal.

En Merito de lo expuesto, este juzgado.

#### **RESUELVE.**

**1.- Nómbrase** al Dr. Jorge Fuenmayor Pedraza como curador ad litem de las personas indeterminadas en remplazo de la Dra. Andrea Paola González Jiménez. Por secretaria comuníquesele la designación.

**2.- No acceder** a la solicitud de sentencia anticipada invocada por la parte demandante ante la falta de pruebas por practicar, tal como se expuso en la parte considerativa.

**3.-** Por secretaria adjúntese al proceso los documentos allegados por la Dra. Andrea P González Jiménez.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.**  
**JUEZ.-**